JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021.

SUCESIÓN. No. 11001311000320 16-1353

Procede el Despacho a ***RESOLVER*** *el anterior* ***RECURSO REPOSICIÓN*** *contra el auto promulgado el 08 de marzo de 2021 que interpone el apoderado de los herederos. El auto atacado termina el proceso en aplicación al art. 317 del C. G. del P.*

Dentro de los fundamentos de la recurrente, que la inactividad del proceso se origina por decisión del Despacho, y las causa por las que se ordenó suspender el trámite, aún persisten, de suerte que si el proceso ha permanecido inactivo, no ha sido por negligencia de los interesados.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

La finalidad del recurso de reposición como la oportunidad o medio de impugnación con que cuentan las partes para hacer valer su derecho de defensa de una decisión del juez, para que éste funcionario que dictó la providencia la revoque o reforme de conformidad con el Art. 318 del C. G. del P., siempre que se interponga dentro del término legal y la censura esté encaminada a demostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

A efecto de dar agilidad al trámite de los procesos llevados al conocimiento del Juez de Familia, y por la limitada facultad oficiosa que lo acompaña consecuencia principio de la necesidad de petición de parte para que el proceso avance, situación que puede desembocar en la parálisis del asunto ante la inactividad de las partes; se concibió la figura del desistimiento tácito como intento legislativo para solventar la situación de procesos inactivos que quedaban pendientes a la espera de la de la actuación de la parte (de mayor peso en el actor por ser quien acude a la justicia).

*Entonces, el desistimiento tácito según el art. 317 del C. G. del P., se aplicara según los siguientes casos (i) cuando requiere de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, se ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (ii) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo***.***

El recurrente manifiesta que el asunto se encuentra suspendido, pero revisado el trámite, no se observa que el Despacho en aplicación del artículo 161 del C. G. del P., haya ordenado la suspensión.

La ultima actuación que se surtió en el trámite fue un requerimiento en providencia del 12 de septiembre de 2018, en cuanto lo ordenado en audiencia del 01 de noviembre de 2017, situación que nunca acaeció.

Pasando varios años, sin suspensión del proceso por orden judicial, y a la espera de cumplimiento a un requerimiento, ninguno de los interesados presentó memorial solicitando impulso o advirtiendo alguna situación que pusiera en marcha el trámite.

Es así, que la decidía de los interesados dentro de la causa mortuoria, hicieron que el Despacho diera aplicación a lo contemplado en el Artículo 317 del C. G. del P.

No puede ahora, la recurrente después de dos años, venir a endilgarle responsabilidad al Juzgado, cuando el actuar de ellos fue injustificado y tardío.

Además, que de los argumentos dentro del recurso ninguno dirige a esclarecer con los requerimientos y órdenes dadas por el Despacho, argumentos más que solidos para haber tomado la decisión objeto de censura.

Luego entonces, se evidencia que el auto atacado se ajusta a derecho y ha pasado tiempo suficiente para que los interesados hubieran dado cumplimiento a las exigencias de la audiencia del 01 de noviembre de 2017.

Por tanto, y como quiera que el auto objeto de inconformidad se ajusta a derecho, el mismos se mantendrá en todas sus partes, lo que hace impróspero el recurso formulado.

En mérito de lo expuesto el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido 08 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.*

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Minis**terio de Justicia y del Derecho"***

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **66** *HOY* ***15*** *DE OCTUBRE* DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA